

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069202200022
NI: 414722
Procesado: Diego Alexander Méndez Moncayo
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Preacuerdo - Sentencia

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, se contraen a aquellos ocurridos el 5 de enero de 2022, aproximadamente a las 6:40 horas, cerca al CAI de la Gaitana en Bogotá, cuando se desplazaba en el bus hacia su trabajo la señora ARNELY GALINDO GUALY, su excompañero sentimental, el señor **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO** la maltrata verbal y físicamente al propinarle dos cabezazos, puños y patadas, siendo valorada en la misma fecha por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad de 4 días sin secuelas medicas legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. CAPIV-DRBO-00014-2022.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.620 de Bogotá D.C., nacido en el 13 de octubre de 1973 en Cali, Valle del Cauca, Colombia. Como señales particulares, se identifica estrabismo en el ojo izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 9 de marzo de 2022, la Fiscalía General de la Nación, corrió traslado de la acusación al señor **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO**, llamándolo a juicio como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar*, infracción definida en el artículo 229 del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito de acusación* ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, previo a instalar la audiencia concentrada el 11 de agosto del 2022, la Fiscalía presentó el *preacuerdo* celebrado con el acusado **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO**, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaba su

responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar* atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 del Código Penal, a cambio, el ente investigador únicamente para efecto de punibilidad ofreció, variar la calificación jurídica al delito de *Lesiones personales agravadas* contemplado en los artículos 111, 112, 119 y 104 numeral 1º ibidem, advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación.

En virtud de lo anterior, al participar la víctima, al aceptar los términos del preacuerdo de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor el acusado, al contar con elementos probatorios que permiten inferir que se encuentra comprometida su presunción de inocencia y al verificarse el único beneficio, se impartió aprobación al preacuerdo, seguidamente se corrió traslado a las partes del artículo 447 ibidem.

4.3 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia conforme con el artículo 545 del C.PP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por el procesado DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, por tanto, se declaró ajustado a la legalidad y a la constitución.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 5 de enero de 2022, presentada por ARNELY GALINDO GUALY en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y señala a el procesado como quien previamente la maltrato de forma verbal y fiscalmente al propinarle dos cabezazos, puños y patadas en su humanidad.
- b) Entrevista de ARNELY GALINDO GUALY, en ésta constata que el 5 de enero de 2022, el señor DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO maltrato verbalmente con palabras grotescas como “*zorra, puta, perra y prostituta*”, y física con dos cabezazos, puños y patadas a la entrevistada.
- c) Informe de Medicina Legal No. CAPIV-DRBO-00014-2022 del 5 de enero de 2022, practicado a ARNELY GALINDO GUALY por la Dra. ADRIANA MARCELA SANCHEZ OTERO, en el cual se lograr colegir que el Sr. MENDEZ MONCAYO, le pego cabezazos, patadas y puños.
- d) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 33127080 de ANGIE PAOLA MENDEZ GALINDO (mayor de edad), evidenciando que sus padres son DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO Y ARNELY GALINDO GUALY.
- e) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 35708728 de J. D. MENDEZ GALINDO, corroborando que sus padres son DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO Y ARNELY GALINDO GUALY.
- f) Informe de antecedentes penales y anotaciones del indiciado del 23 de febrero de 2022, acopiado por TIR. GENTIL EDUARDO ROJAS, en el cual se indica que el Sr. DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO no registra antecedentes penales vigentes dentro de los 5 años anteriores.
- g) Informe sobre la plena Identidad de DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO, identificado con el cupo numérico 79.937.620 de Bogotá D.C.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 6:40 horas del 5 de enero de 2022, cerca al CAI de la Gaitana en Bogotá, cuando detiene y desciende del bus con dirección a su trabajo la señora ARNELY GALINDO GUALY, su excompañero permanente y padre de sus hijos, señor **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO** se sube al articulado y se sienta al lado de ella, acto tras el cual le expresa palabras soeces como “*zorra, puta, perra y prostituta*”, y la maltrata pegándole dos cabezazos, ante lo cual se colocó de pie y le manifestó al conductor que, cuando pasara por el CAI de la Gaitana, se detuviera para bajarlo, en razón a ello la golpeo con puños y patadas en su humanidad; quien al ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgaron una incapacidad de 4 días sin secuelas medico legales.

5.2.4 Debe indicarse que el presente preacuerdo, se realizó solo para efectos de punibilidad, pues los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica quedan incólumes, por lo tanto, con su conducta el procesado actualizó el tipo penal de *Violencia intrafamiliar*, descrito en el artículo 229 del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de *la familia*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1 del Código Penal, es de **16 a 36 meses**; aunado a ello el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 1º del artículo 104 ibidem, conforme el artículo 119 de la misma disposición, tratándose de una conducta cometida contra «*los compañeros permanentes*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad dejando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Levados al sistema de cuartos, tenemos: **cuartomínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29,499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 a 54 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en el *cuarto mínimo*, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Dado que la conducta reviste *gravedad superlativa*, al ser desplegada la conducta en cabeza del compañero permanente, así como en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, al igual que a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA PENA ACCESORIA

Conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO** no supera los 4 años de prisión, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *violencia intrafamiliar*, es de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del Código Penal, excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

6.1. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO** ante las autoridades correspondientes, para que purgue la pena aquí impuesta.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR *anticipadamente* a **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.620 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme con lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **DIEGO ALEXANDER MENDEZ MONCAYO**, el mecanismo sustitutivo de la *suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA CONFORME AL ART 545 DEL CPP


LUZ ANGELO CORREDOR COLLAZOS
JUEZ